

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M, 09 de noviembre de 2022.

VISTOS. - Agréguese al expediente constitucional No. 15-10-AN el escrito presentado el 27 de octubre de 2021 por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; y, el 15 de noviembre de 2021 por el Consejo de la Judicatura. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

I. Antecedentes procesales

1. El 4 de marzo de 2010, Claudio Masabanda Espín (el accionante) presentó una acción por incumplimiento de los artículos 60 y 65 del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre el Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves publicado en el Registro Oficial No. 83 del 9 de diciembre de 1992 (Convenio)¹ y del artículo 64 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior.²
2. El 13 de junio de 2013, la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 4-13-SAN-CC en la que aceptó parcialmente la acción planteada, declaró el incumplimiento de la norma contenida en el artículo 65 del Convenio y negó el incumplimiento de los artículos 60 del Convenio y 64 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior.
3. Además, la Corte ordenó el pago del valor del vehículo objeto de la acción a favor del accionante³, la investigación y determinación de responsabilidades de los funcionarios

¹ Convenio: Art. 60.- *Es dueño de la embarcación o vehículo robado o abandonado, en cuanto haya probado dicha calidad ante el funcionario consular del país de la matrícula, podrá entrar de inmediato en posesión.* Art. 65.- *Cuando la autoridad administrativa exima de responsabilidad al dueño, conductor, capitán o piloto, de inmediato y sin dilación pondrá la embarcación o vehículo a órdenes del cónsul de la jurisdicción, para la entrega a su dueño.*

² Ley Orgánica de Servicio Exterior:

Art. 64.- *Son funciones principales de las Oficinas Consulares: 1) La gestión administrativa de los intereses consulares del país, dentro de sus respectivas circunscripciones consulares, conforme a los tratados y convenios, leyes, reglamentos e instrucciones que reciban del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la correspondiente misión diplomática; (...) 3) Proteger, dentro de su circunscripción, los derechos e intereses del Estado y los de los ecuatorianos, sean personas naturales o jurídicas, sujetándose en esto a las limitaciones permitidas por los tratados y convenios, la ley y el derecho internacional.*

³ La Corte Constitucional ordenó el pago del valor del vehículo en virtud de que en la sentencia No. 4-13-SAN-CC determinó:

Del análisis del expediente se determina que el agente consular, encargado de la entrega del vehículo a su dueño, incumplió la obligación de hacer, constante en el artículo 65 del Convenio, puesto que no tomó en consideración otras situaciones fácticas necesarias para el cabal cumplimiento del instrumento internacional en mención. Esto es, por la negligencia y falta de prolijidad del agente consular, al no solicitar previo a la entrega del vehículo, toda la documentación pertinente que pruebe la propiedad del bien materia del litigio, y requerir información oportunamente a las instituciones públicas competentes para certificar la propiedad del bien, inobservó claramente una disposición normativa, expresa y clara. La obligación del agente consular, como lo señalamos anteriormente, era entregar el bien a su dueño, obligación exigible por la persona titular del bien, pero para que tal obligación se

atribuibles del incumplimiento por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (MREMH); y dispuso al Consejo de la Judicatura (CJ) la difusión de la sentencia.⁴

4. La sentencia fue notificada el 17 de junio de 2013 a las partes, según razón sentada por la Secretaría General de este Organismo.⁵
5. El 4 de octubre de 2021, la Secretaría Técnica Jurisdiccional (STJ) emitió el oficio No. CC-STJ-2021-215⁶ dirigido al MREMH en el cual requirió información, en el término de 15 días contados desde la recepción del oficio, sobre el cumplimiento de la medida de investigación y determinación de responsabilidades. Del mismo modo, la STJ, en la misma fecha, mediante oficio No. CC-STJ-2021-216 dirigido al director general del CJ, requirió información a la entidad, en el término de 15 días contados desde la recepción del oficio, sobre la difusión de la sentencia. Ambas instituciones dieron respuesta a los oficios el 27 de octubre (MREH) y 15 de noviembre (CJ) de 2021.⁷
6. La Corte Constitucional determina que los sujetos obligados de la sentencia son el MREMH y el CJ.

cumpla no solo en un plano formal, se debía requerir la presentación de documentos que prueben fehacientemente la propiedad del vehículo, previo a su entrega, e inclusive su cotejo con la base de datos de las instituciones competentes, hecho que no ocurrió en el presente caso, y que lejos de evidenciarse algún diligenciamiento (sic), la entrega se produce con la copia de un contrato de compraventa que nada prueba sobre la propiedad del bien.

El agente consular, sin requerir apoyo a las instituciones públicas competentes, para comprobar la titularidad del bien, procedió a la entrega del vehículo, sin ningún respaldo documental, evidenciando falta de prolijidad y diligencia, que provocó vulneración de derechos constitucionales de las personas, en este caso, del dueño del bien. En este punto, se recuerda la obligación de los servidores y servidoras públicas de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, que implica, entre otras, la obligación de actuar con diligencia en el ejercicio de sus funciones.

En tales circunstancias, se concluye que el funcionario consular incumplió la obligación contenida en el artículo 65 del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, al entregar el automotor a una persona que no era la dueña del mismo, actuando con negligencia en el ejercicio de sus funciones, vulnerando los derechos constitucionales del accionante, conforme queda expresado en la presente sentencia.

⁴ La cita textual de las medidas ordenadas dentro de la sentencia se expondrá en el apartado de verificación del cumplimiento de la sentencia.

⁵ La razón de notificación consta en el siguiente link:

http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/5ec31b0a-1c0a-469b-8b81-60f869d33853/REL_SENTENCIA_004-13-SAN-CC.pdf.

⁶ En sesión No. 001-E-2020 celebrada el 24 de enero de 2020, la Secretaría Técnica Jurisdiccional recibió la delegación del Pleno del Organismo para que realice todas las actividades necesarias y conducentes que permitan obtener información que evidencie el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

⁷ En virtud de la información que consta dentro del expediente constitucional No. 15-10-AN, la STJ no requirió información sobre de las medidas contenidas en los numeras 3.1 y 3.2 de la sentencia respecto a la determinación de reparación económica, en tanto que consta del expediente, información de su cumplimiento.

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436.9 de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).
8. La Corte puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC.

III. Verificación al cumplimiento de la sentencia

9. En virtud de los antecedentes expuestos, esta Corte verificará el cumplimiento de las siguientes medidas de reparación integral contenidas en la sentencia:

[...]

3.1. Disponer que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, pague al accionante el valor del vehículo objeto de la presente acción, en función del valor del avalúo comercial del mercado local a la fecha de la presente sentencia. **[Determinación y pago de la reparación económica]**

3.2. Disponer que el órgano judicial correspondiente, en sede contencioso administrativa, en el término de 30 días desde la notificación de la presente sentencia, informe a esta Corte sobre su cumplimiento. **[Informar sobre el cumplimiento de la medida de reparación económica]**

3.3. Disponer que el Ministerio de Relaciones Exteriores investigue el caso y sancione al o los funcionarios responsables del incumplimiento, debiendo, en atención a lo previsto en el artículo 11 numeral 9 numerales segundo y tercero de la Constitución de la República y artículos 67 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejercer de forma inmediata el derecho de repetición en contra de los responsables. **[Investigación, determinación de responsabilidades y repetición]**

[...]

6. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la función judicial. **[Difusión de la sentencia]**

3.1 Determinación y pago de la reparación económica

10. El 10 de diciembre de 2013, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (TDCA de Quito) informó que dentro del proceso de

determinación de reparación económica No. 17811-2013-1606, el 23 de octubre de 2013, ordenó el pago de USD 11 142 –correspondiente al valor comercial del vehículo– en favor del accionante, y adjuntó un comprobante de pago por el valor ordenado.⁸

11. Al respecto, la Corte determina que lo ordenado dentro del proceso de determinación de reparación económica cumple con lo resuelto dentro de la sentencia sobre el pago del valor del vehículo. Por lo que determina el cumplimiento integral de la medida de reparación.

3.2 Informar sobre el cumplimiento de la medida de reparación económica

12. Por otro lado, respecto a la obligación del tribunal de informar sobre el cumplimiento de la sentencia, la Corte ordenó que la misma sea cumplida en el término de 30 días. La sentencia, conforme se expuso en los antecedentes, fue notificada el 17 de junio de 2013, por lo que el término feneció el 29 de julio de 2013.
13. De la revisión del expediente constitucional No.15-10-AN, la Corte Constitucional constata que el tribunal informó sobre el cumplimiento de la medida por primera vez el 21 de agosto de 2013, fuera del término ordenado. Por lo tanto, la Corte determina que la obligación de informar fue cumplida de manera tardía.

3.3 Investigación, determinación de responsabilidades y repetición

14. El 27 de octubre de 2021, el MREMH informó que mediante Acuerdo Ministerial No. 0117 de 6 de octubre de 2016, inició la investigación previa conforme al artículo 69 de la LOGJCC,⁹ con la finalidad de determinar a los presuntos responsables en virtud de lo ordenado en la sentencia.¹⁰

⁸ Información remitida por el TDCA-Quito el 10 de diciembre de 2013, expediente constitucional No. 15-10-AN fojas 250 a 255.

⁹ LOGJCC, artículo 69:

La máxima autoridad de la entidad deberá determinar, previa a la presentación de la demanda, la identidad de las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos. La máxima autoridad de dicha institución estará obligada a identificar al presunto o presuntos responsables, aún en el caso de que ya no continúen trabajando para dicha institución. De no determinarse la identidad de los presuntos responsables, la Procuradora o Procurador presentarán la demanda en contra de la máxima autoridad de la entidad. En caso de existir causal de imposibilidad para la identificación o paradero del presunto o presuntos responsables de la violación de derechos, la máxima autoridad de la institución podrá alegarla en el proceso de repetición. En caso de existir un proceso administrativo sancionatorio, al interior de la institución accionada, en el que se haya determinado la responsabilidad de la persona o personas contra quienes se debe interponer la acción de repetición, servirá de base suficiente para iniciar el proceso de repetición. La investigación prevista en este artículo no podrá extenderse por más del término de veinte días, transcurrido el cual la máxima autoridad de la entidad o la Procuradora o Procurador General deberá presentar la demanda.

¹⁰ Información remitida el 27 de octubre de 2021 por el MREMH.

15. El 7 de octubre de 2016, la Dirección de Asuntos Legales de Gestión Interna (DALGI) del MREMH dispuso el inicio de un expediente administrativo en contra del ex funcionario Ángel Plutarco Naranjo Gallegos y su correspondiente notificación.¹¹
16. El 11 de octubre de 2016, la misma DALGI ordenó el envío de la última declaración juramentada del investigado al director de Administración de Recursos Humanos para que certifique el nombre del funcionario que se encontraba como agente consular del Ecuador en Ipiales, Colombia desde el 3 de julio de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2009.¹²
17. El 13 de octubre de 2016, el director de Administración de Recursos Humanos, en cumplimiento a lo ordenado, remitió información por medio de la cual certificó que Ángel Plutarco Naranjo Gallegos desempeñó el cargo de agente consular desde el 3 de julio de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2009.¹³
18. El 24 de octubre de 2016, la DALGI recomendó:

“(...) al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, lo siguiente: b) Que se identifique como presunto responsable de la vulneración del derecho de propiedad del señor Claudio Demetrio Masabanda produciendo la erogación del valor de USD. 11.142.00 por parte de esta Cartera de Estado, al señor ÁNGEL PLUTARCO NARANJO GALLEGOS, quien ejerció las funciones de Cónsul del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Colombia del 3 de julio del 2006 al 30 de noviembre del 2009. c) Se disponga a la Coordinación General Jurídica la preparación de la demanda por la cual se ejercite la correspondiente acción de repetición, conforme lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.¹⁴

19. El 26 de octubre de 2016, el MREMH mediante Acuerdo Ministerial No. 000127 resolvió que el responsable del incumplimiento de la norma era el ex funcionario Ángel Plutarco Naranjo Gallegos y, en atención a lo establecido en el artículo 67 de la LOGJCC, dispuso a la Coordinación General Jurídica el ejercicio de la correspondiente acción de repetición respecto de la persona referida.¹⁵

¹¹ Correo electrónico de 7 de octubre de 2016, remitido por el Director de Asuntos Legales y Gestión Interna, en el que informa lo siguiente: *“por medio de la presente, se procede a NOTIFICAR a su persona con la Providencia No. 001-INVESPREV-2016-01 de 7 de octubre de 2016, suscrita por el Director de Asuntos Legales de Gestión Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. La presente notificación causará los efectos legales inherentes a tal diligencia”*.

¹² Providencia No. 001-INVESPREV-23016-02 del 11 de octubre de 2016.

¹³ Memorando No. MREMH-DARH-2016-8043-M, de 13 de octubre de 2016, por el director de Administración de Recursos Humanos.

¹⁴ Informe No. 001-OIBESPREV-DALGI-2016 de 24 de octubre de 2016.

¹⁵ Art. 67 LOGJCC: *“La repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos. (...)”*.

20. El 27 de octubre de 2016, el MREMH presentó una demanda de repetición dentro del proceso No. 17811-2016-01659 en contra del ex funcionario por las erogaciones realizadas por dicha cartera de Estado por la suma de USD. 11 142 más intereses hasta que se dicte sentencia dentro del proceso de reparación económica.¹⁶
21. El 26 de julio de 2017, el TDCA de Quito emitió sentencia, en la cual determinó la responsabilidad del ex funcionario y le ordenó cancelar el valor erogado por el Estado por la suma de USD. 11 142, en el plazo de 18 meses, a partir de la ejecutoria de la sentencia. Ante lo cual, Ángel Plutarco Naranjo Gallegos interpuso recurso de apelación.
22. El 30 de octubre de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia calificó el recurso. El 12 de diciembre de 2017, la Sala emitió sentencia y resolvió “(...) *rechazar el recurso de apelación interpuesto* (...)”. Al respecto, Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, presentó acción extraordinaria de protección de la sentencia de apelación, la cual fue inadmitida dado que no cumplió con los requisitos de la LOGJCC.¹⁷
23. El 4 de marzo de 2021, el TDCA-Quito, dictó “*Auto de Mandamiento de ejecución de la sentencia, por incumplimiento del pago de los USD. 11.142,00(...)*”. El 17 de marzo de 2021, el tribunal rechazó la solicitud de reforma del auto de ejecución presentada por el demandado.¹⁸ El 22 de marzo de 2021, Ángel Plutarco Naranjo Gallegos interpuso un recurso de apelación del auto de mandamiento de ejecución.¹⁹
24. El 21 de diciembre de 2021, Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, resolvió “(...) *rechazar por indebidamente interpuesto y concedido el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada Ángel Plutarco Naranjo Gallegos. Sin costas, ni honorarios que regular*”.²⁰
25. El 7 de enero de 2022, Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, presentó solicitud de revocatoria del auto de 21 de diciembre de 2021 que negó el recurso de apelación interpuesto. El 21 de febrero de 2022, la Sala resolvió “(...) [negar] *el pedido de revocatoria solicitada por la parte accionante por improcedente y se dispone estar a lo dispuesto en el auto inmediato anterior*”.²¹

¹⁶ Información remitida el 27 de octubre de 2021 por el MREMH.

¹⁷ *Ibídem*, anexo 19. La acción extraordinaria de protección signada con el No. 55-18-EP fue inadmitida el 20 de febrero de 2018.

¹⁸ *Ibídem*.

¹⁹ Información obtenida del Sistema Automatizado de Trámite Judicial (eSATJE).

²⁰ *Ibídem*.

²¹ *Ibídem*.

26. Finalmente, el 12 de mayo de 2022, el TDCA de Quito, dispuso que *“en el término de CINCO días y bajo prevenciones legales justifique documentalmente lo ordenado en auto de fecha 04 de marzo del 2021, las 11h21”*.²²
27. Sobre lo expuesto, la Corte constata que el MREMH investigó y determinó la responsabilidad del incumplimiento de la norma determinada en sentencia al ex funcionario Ángel Plutarco Naranjo Gallegos. Además, este Organismo advierte que, el ministerio inició un proceso de repetición en contra del funcionario en la vía contencioso administrativa, en el cual el tribunal determinó su responsabilidad y estableció una sanción. Por lo tanto, esta Corte considera que la medida fue cumplida de manera integral.

3.4 Difusión de la sentencia

28. El 15 de noviembre de 2021, el CJ informó sobre el cumplimiento de la presente medida y adjuntó: *“(...) el Oficio Circular No. DG-2013-0136 de 27 de junio de 2013, a través del cual la Ab. Doris Gallardo Cevallos, ex Directora General del Consejo de la Judicatura dispone a los Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura difundan el contenido de la sentencia No. 004-13-SAN-CC entre todas las juezas y jueces de su jurisdicción.”*²³ Sobre lo expuesto, la Corte Constitucional determina el cumplimiento integral de la medida.
29. Finalmente, al no existir más medidas de reparación ni disposiciones pendientes de ser ejecutadas dentro de la causa No. 15-10-AN, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la LOGJCC, corresponde el archivo de la presente causa.

IV. Decisión

30. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:
1. Declarar el cumplimiento integral de las medidas de determinación y pago de la reparación económica, investigación y determinación de responsabilidades y difusión de la sentencia contenidas en los numerales 3.1, 3.3 y 6 de la parte resolutive de la sentencia No. 4-13-SAN-CC por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, respectivamente.
 2. Declarar el cumplimiento tardío de la obligación de informar sobre el cumplimiento de la medida de determinación de la reparación económica contenida en el numeral 3.2 de la sentencia No. 4-13-SAN-CC por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.

²² Ibídem.

²³ Oficio Circular No. DG-2013-0136 de 27 de junio de 2013.

3. Ordenar el archivo de la causa No. 15-10-AN.
4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 09 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL